

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFINANCIERA S. A.

DEMANDADOS: LEILA MERY SÁNCHEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2009-00066-00

No se reconoce al apoderado judicial constituido por BANCO DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que el poder que se aporta carece de firma del poderdante.

Aunque el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, prevé la posibilidad de conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, se advierte que tal circunstancia no se presenta en el asunto bajo examen, ya que el poder no se confiere mediante mensaje de datos, sino que el escrito que contiene el mandato se remite al abogado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BELLO Y OTROS

25-843-31-03-001-2010-00176-00

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO BELLO, DE MARCO BELLO, DE BELARMINO BELLO, DE ROGELIO BELLO, DE EMELINA BELLO y DE ELVIRA BELLO, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en que se ordenó).
2. Se designa como curador *ad litem* de los emplazados en el presente asunto a AIDA MILENA MALAVER MOLINA, quien actúa como curadora *ad litem* de las demás personas emplazadas en este asunto.
3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO

DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

25-843-31-03-001-2015-00042-00

El oficio que antecede, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el que se informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente que pudiere quedar en este proceso, se tiene por agregado al expediente para los fines pertinentes.

Se destaca que mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, no se tuvo en cuenta tal cautela.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O



J U Z G A D O C I V I L D E L C I R C U I T O

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADOS: INVERSIONES L G P G Y CIA S. EN C.

25-843-31-03-001-2016-00074-00

1. Los oficios que anteceden, procedentes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y BANCO AV VILLAS, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

2. Solicítese a BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ, suministren respuesta al oficio circular No. 1008 de fecha 03 de agosto de 2022. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADOS: INVERSIONES L G P G Y CIA S. EN C.

25-843-31-03-001-2016-00074-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y como quiera que el respectivo ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Roca Cuesta', written over a horizontal line.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO DE JESÚS PUENTES ANTOLINEZ
DEMANDADOS: JUAN PABLO PARRA ROJAS
25-843-31-03-001-2017-00214-00

1. La solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, SE DENIEGA por devenir improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso, reglamenta la remisión del aviso de notificación a través de empresa de servicio postal y no su entrega por el citador del juzgado.
2. Solicítese a EPS SANTAS, informe la dirección física y electrónica que en esa entidad se encuentre registrada por el señor JUAN PABLO PARRA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.076.647.707.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELENA APARICIO DE RIFENBURG
DEMANDADOS: FLORENTINO ACEVEDO LÓPEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2017-00261-00

1. La notificación sobre la existencia del proceso a LUIS EDUARDO MALAVER SANTANA, FREDY EDUARDO MALAVER CASTIBLANCO y DAVID EDUARDO MALAVER PARRA, a través de correo electrónico, se tiene por surtida.
2. Por la parte actora procédase en la forma indicada en el numeral 4 del auto de fecha 31 de mayo de 2022, respecto de MANUEL JOSÉ MALAVER SANTANA y WILSON FERNANADO MALAVER MURCIA, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. La petición elevada por la apoderada judicial del extremo demandante SE DENIEGA, por cuanto lo requerido por el juzgado ya fue cumplido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUASN CARLOS POVEDA GONZÁLEZ Y OTRA

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SANTAMARÍA ARIZA Y OTRA

25-843-31-03-001-2018-00103-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MAURICIO ARMANDO TRIVIÑO CORTÉS

DEMANDADOS: MARÍA VICTORIA TRIVIÑO CORTÉS Y OTRA

25-843-31-03-001-2019-00065-00

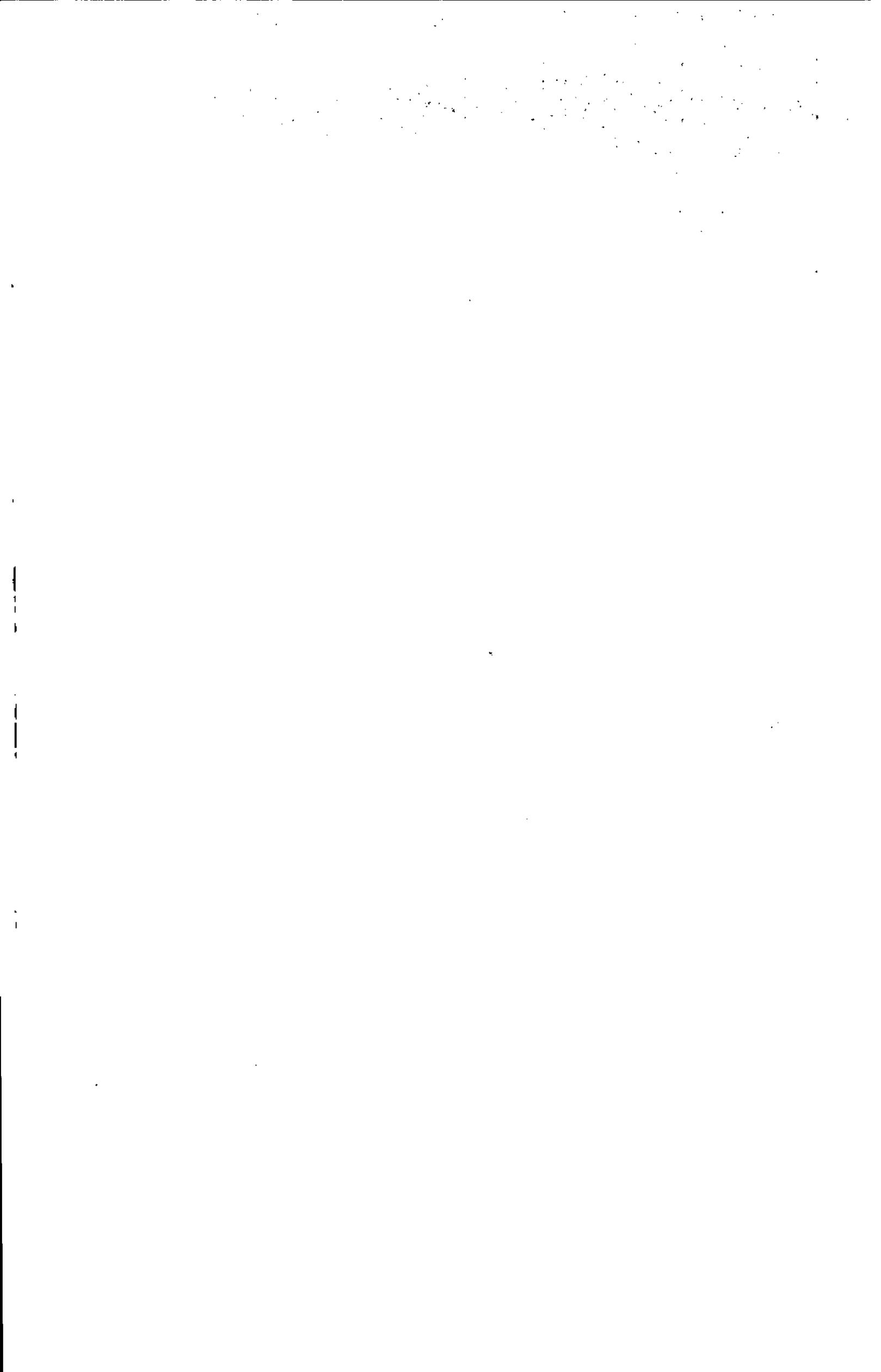
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la división deprecada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 409 del Código General del Proceso, para lo cual se permite citar los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante libelo genitor presentado a través de apoderada judicial, el señor MAURICIO ARMANDO TRIVIÑO CORTÉS, deprecó de esta oficina judicial se decretara la **DIVISIÓN MATERIAL** del predio rural denominado “Favorita Número Dos”, ubicado en la vereda La Patera del municipio de Ubaté, alinderado conforme se indica en el hecho primero de la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172 4457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, con citación y audiencia de MARÍA VICTORIA TRIVIÑO CORTÉS y LILIANA TRIVIÑO CORTÉS.

A través de proveído adiado el 21 de mayo de 2019, se dispuso admitir la demanda, notificar en forma personal a las demandadas, corriendo traslado de la misma, por el término legal e inscribir la demanda.

El auto admisorio de la demanda fue notificado en forma personal a la señora MARÍA VICTORIA TRIVIÑO CORTÉS, el 23 de mayo de 2019 (acta obrante al folio 57). La notificación de LILIANA TRIVIÑO CORTÉS, se surtió en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Dentro del término legalmente previsto para el efecto la accionada MARÍA VICTORIA TRIVIÑO CORTÉS, presentó escrito de contestación a la demanda, el cual no fue considerado por ausencia del derecho de postulación.

A través de auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, certificación sobre la extensión de los terrenos considerados como Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Ubaté y la Oficina de Planeación Municipal, información sobre el área mínima para lotes ubicados en el sector rural, contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial.

CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 1374 del Código Civil establece que ***“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”***.

De conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, la división de la cosa común puede ser solicitada por todo comunero y la demanda se deberá dirigir en contra de los demás condómines, acompañando prueba de que demandante y demandados son condueños. Es decir, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el caso de los procesos de división, estará en cabeza del copropietario que pretenda la ruptura de la comunidad, frente a quienes igualmente ostentan la titularidad del dominio.

Nuestra legislación, a las voces del artículo 407 de la obra procesal en cita, prevé dos formas de terminación de la comunidad: la división material y la venta de la cosa común. La procedencia de una u otra dependerá de las características propias de cada bien.

Así las cosas, resulta procedente la división del bien común cuando se cumplen las exigencias del citado artículo 406, a más de existir plena prueba en el expediente de que el bien pertenece a una comunidad y no se haya pactado la indivisión entre ellos.

Acorde con las disposiciones sustanciales y procesales citadas, veamos si en el preciso evento que ocupa la atención del Despacho, se evidencian los presupuestos reseñados.

Con la demanda que encabeza la actuación sub lite, se ha acompañado el certificado de tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172 4457, denominado "LOTE FAVORITA NÚMERO DOS". Dicho documento se presenta como el medio probatorio de mayor idoneidad para demostrar la comunidad entre demandante y demandadas, pues en él figuran como titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso aquellas personas que en tales condiciones han comparecido al proceso.

Adicionalmente, no obra al plenario medio persuasivo alguno que permita inferir pacto de indivisión entre los condueños.

DIVISIÓN MATERIAL. Como ya se indicara, las pretensiones de la demanda se hallan encaminadas a obtener el decreto de división material del terreno que en común y proindiviso es de propiedad de los extremos procesales. Por ende, corresponde determinar la viabilidad de dividir en forma material el predio descrito en la demanda, acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

Estatuye el ya citado artículo 407 de la obra procesal general, que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

A más de lo anterior y en tratándose de partición material de bienes de naturaleza rural, deberán ser objeto de consideración las limitaciones de índole legal respecto de la división que se pretende.

La Ley 160 de 1994 estableció la Unidad Agrícola Familiar entendida como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente. Mediante la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en

su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social.

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996 "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", definiéndose en artículo 14¹ "De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la misma ley, los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar, so pena de nulidad absoluta del respectivo acto o contrato, con las excepciones contempladas en el artículo 45 de la misma Ley.

En relación con la subdivisión de los predios, la Ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER (hoy ANT), es decir, que ningún predio rural podía ser dividido cuando no cumpliera la extensión de la UAF para el municipio respectivo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 ibidem: **ARTÍCULO 45.** "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado".

¹ Artículo 14 de la Ley 388 de 1997, **ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos: (...) 7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

A su vez, las consecuencias del fraccionamiento de la UAF han sido advertidas por la Corte Constitucional así: "la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades"²

Adicionalmente, acorde con el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, que modifica el artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015 - por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio -, en ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante resolución No. 041 de 1995, determinó como Unidad Agrícola Familiar para la región del municipio de **Ubaté**, una extensión de terreno oscilante entre 12 y 16 hectáreas para suelos ondulados a quebrados y de **2 a 3 hectáreas para terrenos planos**. Así lo certifica la Agencia Nacional de Tierras, mediante comunicación con radicado 20201030988711 de fecha 01 de octubre de 2020.

Entonces, dado que la extensión del bien cuya división se pretende corresponde a 3 hectáreas y que a cada copartícipe corresponde una tercera parte del terreno, fluye sin ambages la inviabilidad de dividir materialmente el predio descrito en la demanda, toda vez que las parcelas resultantes de tal fraccionamiento, arrojarían para cada uno de los comuneros, terrenos con extensión inferior a aquella considerada como Unidad Agrícola Familiar, equivalente a una hectárea para cada uno.

Así las cosas, aunque el director del Departamento Administrativo de Planeación, Planificación y Desarrollo de Ubaté, certificó que el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio contempla como área mínima para el fraccionamiento de un predio en zona rural la extensión de una hectárea, la división material pretendida por el demandante debe denegarse, pues ello contraviene disposiciones de orden legal, siendo que en el asunto puesto a consideración del juzgado no se estructura ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

² En la ponencia presentada por los constituyentes Angelino Garzón, Mariano Ospina Hernández, Marco A. Chalitá, Carlos Ossa Escobar e Iván Marulanda, para primer debate en plenaria, se afirmó lo siguiente: "La tierra como bien productivo se sustrae en alto grado del racional aprovechamiento social, originado por una inadecuada apropiación territorial, que se expresa en la concentración latifundista, dispersión minifundista y colonización periférica depredadora. Esta concurrencia de factores negativos hace que las necesidades de la población se hallen insatisfechas ante la ausencia de un desarrollo integral equitativo, sostenido y armónico, que permita el pleno empleo de los recursos productivos desde el punto de vista estratégico, económico y social". Cfr. Gaceta Constitucional No. 109, p. 5. Tomado de la sentencia C-623 de 2015 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corolario de lo brevemente expuesto es la improcedencia de decretar la división material deprecada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

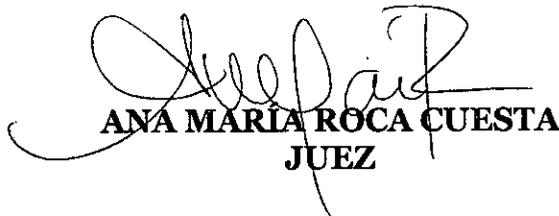
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la división del predio relacionado en el escrito demandatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PACHÓN SÁNCHEZ Y OTRO

DEMANDADO: ROSALBINA PACHÓN SÁNCHEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2019-00077-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado el apoderado judicial de la demandada **MARÍA CECILIA PACHÓN SÁNCHEZ**, en el que informa que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y en consecuencia se encuentra facultada para designar a otro apoderado.

A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario que el memorialista indique de manera expresa si lo pretendido es renunciar al poder que le fuere conferido por la señora **PACHÓN SÁNCHEZ** y de ser así, deberá acreditar el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa la renuncia a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. El apoderado judicial de los demandados solicita se continúe el trámite del proceso al haberse surtido la notificación de los demandados y el traslado de la demanda.

Tal deprecación no será acogida teniendo en consideración a que no se ha practicado la notificación de los demandados **RUFINO PACHÓN SÁNCHEZ** y **FRANCY PACHÓN RODRÍGUEZ**.

3. Obra oficio procedente del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D. C. ahora 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el que se informa el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de este proceso.

Por cuanto se advierte que la medida cautelar decretada por el referido despacho judicial, deviene improcedente dada la naturaleza del proceso que en este despacho judicial se adelanta (divisorio), la misma no será considerada. Se destaca que en el proceso sub examine, no se decretó el embargo del inmueble o de los derechos que sobre el mismo corresponden al señor ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

Primero: Requerir al apoderado judicial de la demandada MARÍA CECILIA PACHÓN SÁNCHEZ, para que aclare su memorial, en los términos indicados en la parte motiva.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante.

Tercero: Requerir al vocero judicial del extremo accionante para que indique la dirección física o electrónica donde puede practicarse la notificación de los demandados RUFINO PACHÓN SÁNCHEZ y FRANCY PACHÓN RODRÍGUEZ, acorde con lo dispuesto por el juzgado a través de auto de fecha 09 de octubre de 2020.

Cuarto: No considerar la medida cautelar comunicada por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D. C. ahora 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por devenir improcedente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que en este despacho judicial se adelanta (divisorio).

Comuníquese esta determinación al juzgado referido.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUÉSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM CARRILLO DE CARRILLO

DEMANDADOS: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ

25-843-31-03-001-2019-00130-00

1. Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del demandado, mediante el que solicita el decreto del desistimiento tácito por considerar que el proceso no ha tenido actuación alguna desde que se ordenó seguir adelante la ejecución, ya que el extremo accionante no ha presentado la liquidación del crédito, encontrándose el proceso inactivo.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que *"[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *ejusdem*.

Cabe agregar que el literal c) del numeral 2 del referido canon 317, consagra que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Del caso concreto. Oteada la actuación surtida en el proceso sub examine, se advierte que no se cumple el lapso legalmente previsto de inactividad del proceso, teniendo en cuenta que, la liquidación de costas se practicó por secretaría el 24 de enero de 2022 y se emitió auto aprobatorio de la misma el 04 de febrero de 2022, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año.

Adicionalmente, mediante auto del 04 de febrero de 2022, se incorporaron al proceso los documentos que acreditan la inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar y se ordenó la práctica del secuestro, comisionando para ello al Juzgado Civil Municipal – reparto – de Barranquilla.

Tales actividades, en criterio del juzgado, se relaciona directamente con la ejecución de las fases siguientes, en lo que a la práctica de la liquidación de costas y la materialización de las medidas cautelares se refiere. En consecuencia, sin duda alguna, el término de inactividad del proceso se interrumpió con la ejecución de actividades necesarias para su trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito será denegada.

2. La apoderada judicial del extremo demandante allega memorial en el que solicita la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses y el levantamiento de una medida cautelar. Al escrito petitorio acompaña contrato de transacción celebrado por las partes.

El artículo 161 del Código General del Proceso, estatuye que la suspensión del proceso procede, entre otros casos, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

En el asunto bajo examen, se advierte que la petición de suspensión del proceso se halla contenida en el ordinal cuarto del contrato de transacción signado por ambas partes y en mismo se determina claramente el término correspondiente. En consecuencia, la solicitud será acogida.

La petición de levantamiento de las medidas cautelares, será despachada favorablemente, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito, elevada por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

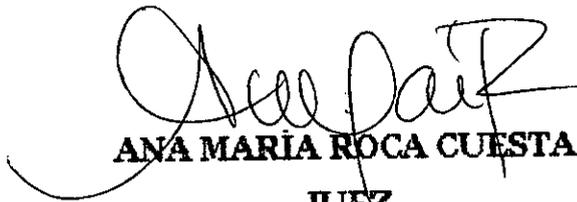
SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses.

TERCERO: La reanudación de la actuación se verificará en los términos previstos en el artículo 163 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa SND 910 marca KENWORTH, tipo tractocamión, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. No hay lugar al señalamiento de agencias en derecho por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM CARRILLO DE CARRILLO

DEMANDADOS: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ

25-843-31-03-001-2019-00130-00

El oficio que antecede, procedente de la Policía Nacional – Dirección Tránsito y Transporte – Grupo de Investigación Criminal, se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GIGI FRANCES LYNN COX Y OTROS

DEMANDADOS: FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

25-843-31-03-001-2020-00169-00

1. Las fotografías que acreditan la instalación de la valla, se tienen por agregadas al expediente.
2. Los comunicados procedentes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se agregan al expediente y su contenido se tiene en cuenta para los fines pertinentes.
3. Se adosan al expediente, para los fines pertinentes, los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
4. El escrito de contestación de la demanda, presentado por la curadora ad litem que representa a las personas indeterminadas, se tiene por agregado al expediente.
5. Remítase nuevamente el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras con los anexos necesarios, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GIGI FRANCES LYNN COX Y OTROS

DEMANDADOS: FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

25-843-31-03-001-2020-00169-00

1. De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días (artículo 110 C. G. del P.).
2. Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTROS

DEMANDADOS: RÁPIDO EL CARMEN S. A. Y OTRO

25-843-31-03-001-2020-00189-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia fin de emitir la providencia que decida la excepción previa formulada por la demandada RÁPIDO EL CARMEN S. A., a través de su apoderada judicial.

1. Excepción previa planteada.

La vocera judicial del accionado asegura que en el presente asunto se configura la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

1.1. El tuitivo en mención se hace consistir en la ausencia de agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en consideración a que en la demanda se realiza petición de medidas cautelares, pero el extremo accionante no prestó la caución ordenada para su decreto, circunstancia que generaría una nulidad de lo actuado, ya que en su oportunidad procesal hubiese tenido como consecuencia el rechazo de la demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso.

1.2. Igualmente se argumenta que la demanda adolece del requisito del juramento estimatorio, ya que no se estimaron las pretensiones bajo la gravedad del juramento respecto de los perjuicios materiales reclamados por concepto de lucro cesante, al paso que no se cuantificaron, ni se estimaron de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos referidos, circunstancia por la que la demanda debió ser inadmitida.

2. Consideraciones:

La normatividad procesal civil regula las excepciones previas como medios de defensa de que puede hacer uso el demandado para buscar el saneamiento de aquellas irregularidades que, por vicios de forma, observe en la actuación. No constituyen pues oposición frente a las pretensiones de la demanda y sólo excepcionalmente ponen fin al proceso.

2.1. Taxatividad. El artículo 100 del Código General del Proceso enumera en forma concreta aquellas excepciones que con el carácter de previas puede proponer el demandado; significando ello que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

En el asunto bajo examen, se advierte que la excepción que con el carácter de previa, formula el accionado, se encuentra taxativamente contemplada como tal en el numeral 5 del citado artículo 100. En consecuencia, deviene procedente abordar el análisis de la excepción planteada.

2.1. Aspecto fáctico. La excepción planteada por la empresa demandada se fundamenta en la ausencia de dos requisitos legales, a saber: (i) audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y (ii) estimación razonada y discriminada de los perjuicios reclamados bajo juramento.

2.1.1. En cuanto al primer argumento es menester señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión de la demanda, entre otras, *"[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que *"[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En consecuencia, como quiera que la demanda contiene solicitud de decreto y práctica de una medida cautelar, se torna innecesario el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, en consecuencia, mal

podría el juzgado exigir el cumplimiento de tal requisito formal al realizar el estudio de la demanda para resolver sobre su admisión.

Empero, lo que sí corresponde al juez es determinar en tal momento, la procedencia de la medida cautelar peticionada, o lo que es lo mismo, su vocación de prosperidad de cara a las disposiciones que reglamentan el tema y la naturaleza del proceso de que se trata.

Así, como quiera que la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, correspondía al juzgado, como en efecto ocurrió, aceptar la solicitud de medida cautelar, ordenando prestar la caución respectiva, lo que, por contera, conlleva eximir al extremo accionante del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, que el extremo demandante no hubiese prestado la caución respectiva de manera inmediata, para así proceder al decreto de la medida cautelar pretendida, no afecta en nada la validez de la actuación surtida. Se destaca que la circunstancia legalmente prevista como eximente del requisito en comentario, es la petición de la medida cautelar y no su decreto y práctica.

Adicionalmente, es de resaltar que a través de escrito radicado el 06 de julio de 2021 (folios 123 a 125), el vocero judicial del extremo accionante aportó la póliza judicial que representa la caución exigida, hallándose condicionado el decreto de la cautela, al cumplimiento del requerimiento ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

2.1.2. En cuanto al juramento estimatorio establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que *"[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*. Esta misma norma señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Oteado el escrito de demanda, se advierte el cumplimiento del requisito formal en referencia. La pretensión segunda del libelo indica que los perjuicios que se

reclaman "ocasionados a título de LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA Y RELACION, Y DAÑO FISIOLÓGICO (...) se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO ..." y a renglón seguido, realiza la estimación discriminada de los perjuicios materiales (patrimoniales) reclamados, a título de lucro cesante consolidado y futuro. Se destaca que, dentro de la misma pretensión, se explica el ejercicio realizado para arribar a los valores que por tal concepto se establecen en las sumas de \$6'688.929 y \$47'208.308, para un total de \$53'897.237.

De conformidad con lo expuesto, la tesis blandida por la accionada RÁPIDO EL CARMEN S. A., a través de su mandataria judicial, no encuentra aval y como consecuencia la excepción referida a la ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, será desestimada.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta a través de apoderada judicial por la demandada OFELIA ROBAYO PINEDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante (artículo 365 numeral 1 inciso 2º). Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$300.000 como agencias en derecho a cargo de la referida demandada y a favor del extremo accionante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BERTILDA CASTIBLANCO REDONDO Y OTROS

DEMANDADOS: RÁPIDO EL CARMEN S. A.

25-843-31-03-001-2020-00189-00

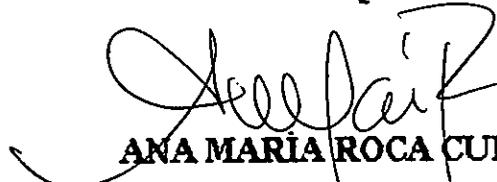
1. Los escritos presentados por el apoderado judicial del extremo demandante, en los que se pronuncia con relación a las excepciones de mérito formuladas por los accionados, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Señalar la hora de las 2:30 p. m. del día veintiséis de enero de 2023 para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a este despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

3. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S.

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE ROBAYO R. Y OTRO

25-843-31-03-001-2020-00196-00

El apoderado judicial del extremo demandante aporta los documentos relacionados con la notificación del demandado HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ, devueltos por la empresa de servicio postal por la causal “destinatario desconocido”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. Agregar al expediente los documentos que anteceden.
2. Emplazar al demandado HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00021-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY OLAYA VELÁSQUEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD LA CRUZADA S.A.S.

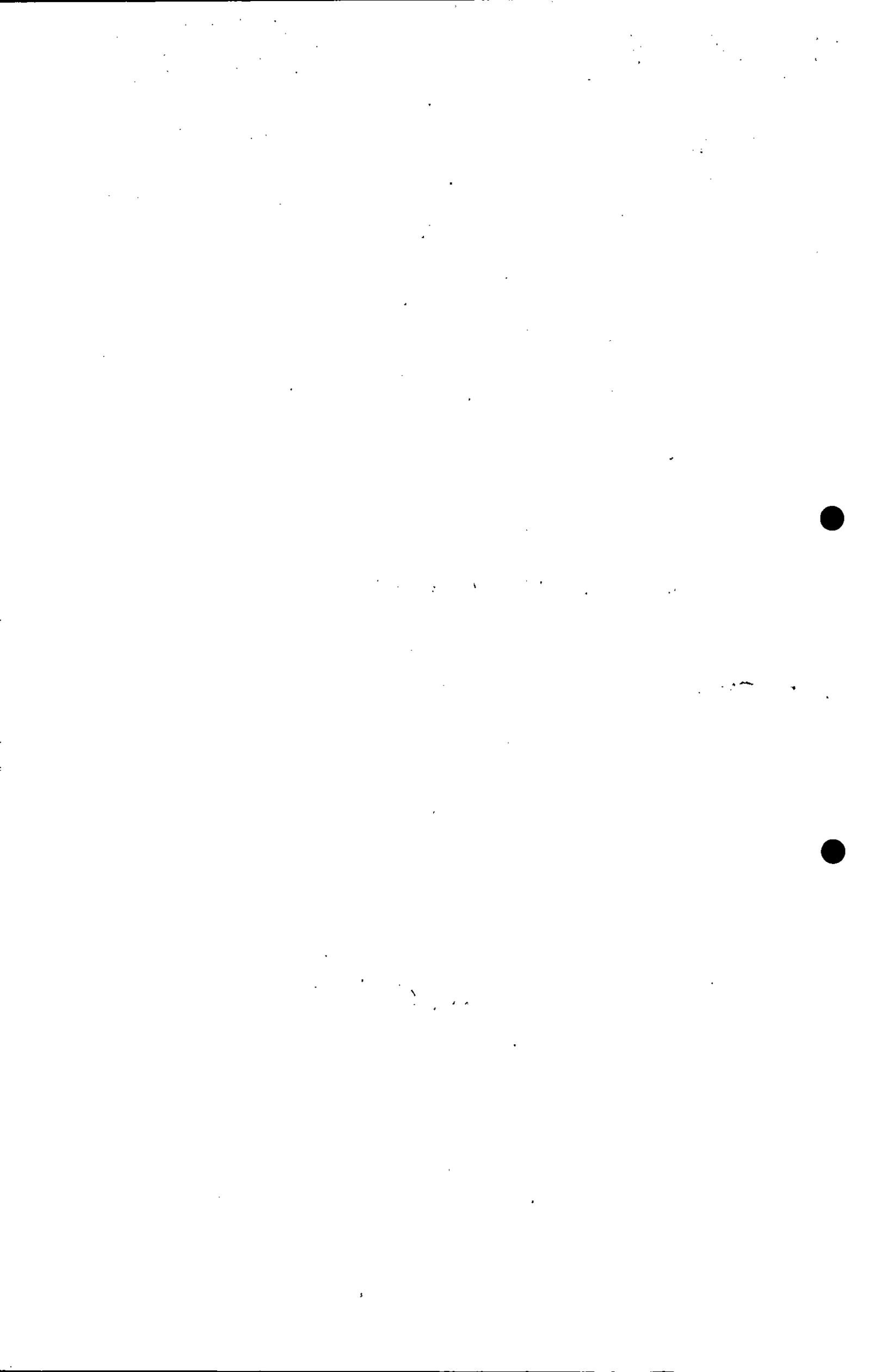
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 02:30 pm, del día 24 de enero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00097-00

1. Solicitudes:

Ingresa al despacho el asunto de la referencia, con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante con el que allega los documentos que acreditan el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al demandado PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN.

La misma profesional solicita se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones referidas a los pagarés números 35504852794, 377814348355370 y el pagaré sin número suscrito el 06 de julio de 2000.

2. Consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por cuanto los requisitos formales para la aceptación del desistimiento parcial de las pretensiones, se encuentran reunidos, tal deprecación será acogida.

Se destaca que la abogada memorialista se encuentra facultada para desistir, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

De otro lado, por cuanto la aceptación del desistimiento solicitado, conlleva a que no quede pretensión alguna en contra del demandado LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, procede disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, los documentos que acreditan el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al demandado PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN.

SEGUNDO: Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que el término concedido para pagar y excepcionar, se encuentra vencido.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones relacionadas con los pagarés números 35504852794, 377814348355370 y el pagaré sin número suscrito el 06 de julio de 2000, a las que hacen referencia los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 del ordinal tercero, 1.1. y 1.2. del ordinal cuarto del mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021.

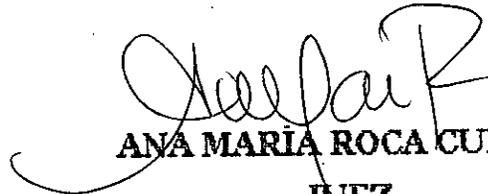
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas.

SEXTO: CONTINUAR el trámite del presente proceso ejecutivo respecto de las restantes pretensiones.

SÉPTIMO: Oportunamente vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS
DEMANDADA : INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de la nulidad procesal elevada por la representante legal de la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Señálese en comienzo que la declaratoria de nulidad procesal, descansa en la plena demostración de tres aspectos que deben concurrir de manera simultánea: (i) oportunidad de la respectiva petición, cuando no se declara oficiosamente, (ii) taxatividad de la causal, y (iii) demostración de los hechos en que se sustenta la presunta falencia.

1. Oportunidad: Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Tratándose de la nulidad originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o aquella contenida en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse igualmente en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión y en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total o cualquier otra causal legal.

Conforme al texto de la norma en comento, se advierte que la solicitud de invalidez se ha efectuado de manera apta desde el punto de vista temporal, pues en el presente asunto se pretende la causal invocada de indebida notificación del auto admisorio de la demanda antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 36 de la ley 712 de 2001.

2. Taxatividad: Condición intrínseca de la invalidez procesal es la determinación previa de la causal que la origina. Sólo podrán generar la invalidación total o parcial de un desarrollo procesal, aquellos acontecimientos precisan y previamente tipificados. Esta característica de la figura procesal de la nulidad, obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto que referimos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio que acabamos de comentar, regla de manera concreta aquellas eventualidades que se estiman como generadoras de invalidez.

Empero, adicionalmente se ha aceptado con base en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional, que a las citadas causales legales se agregue la situación constituida por la realización de pruebas mediante procedimientos que vulneren el debido proceso señalado para su materialización.

En tal orden hallamos que la situación señalada por la peticionaria de la invalidación procesal, evidentemente se encuentra reglada como causal de nulidad. En efecto, el numeral 8 del artículo 133 aludido, estatuye que el proceso es nulo total o parcialmente ***“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

Por lo tanto, el presupuesto referido a la taxatividad de la causal invocada, se erige sin dificultad.

3. Demostración. Oteemos ahora si las circunstancias narradas como apoyo de la impetración de nulidad, encuentran aval probatorio:

Como fundamento de la intención de nulidad se argumenta, en síntesis, que la sociedad accionada no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues solo hasta el día en que debía celebrarse audiencia única, fue enterada de su obligación de comparecencia con ocasión al correo electrónico enviado por el apoderado judicial del extremo actor al

señor Jeisson Alexander Cañón Santana (jeissonc98@hotmail.com), pero aquella comunicación nunca le fue enviada al correo obrante en el certificado de existencia y representación legal.

En el mismo sentido, manifestó no haber recibido copia de la demanda y su subsanación conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que aquella actuación vulneró su derecho de defensa y demás garantías.

Por último, declaró bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de la existencia de la demanda y sus anexos.

Por otro lado, dentro del término de traslado, el apoderado judicial del demandante, manifestó que el mensaje de datos mediante el cual se dio traslado de la demanda y su subsanación se envió a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal del extremo demandado. Para soportar su dicho adjunta captura de pantalla que muestra los destinatarios del referido correo y los archivos adjuntos.

Sin embargo, reconoce haber enviado por equivocación al correo del Dr. Jeisson Alexander Cañón Santana (sic) la notificación de la existencia del proceso en referencia, pues imaginó que aquel seguía siendo el apoderado judicial de la demandada.

Po último solicitó no acceder a la petición de nulidad, toda vez que aquella no reúne los requisitos formales para su proposición.

Ahora, para desatar la controversia le corresponde al Despacho determinar si el auto admisorio de la demanda fue notificado con forme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de aquella.

Corresponde entonces abordar el análisis de los medios probatorios allegados, así como de la actuación surtida en el proceso, a fin de establecer la concreción de tales circunstancias. Veamos:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 -fl. 16- una vez visto que el escrito introductor reunió los requisitos legales, se admitió la demanda, y como consecuencia, se ordenó citar las partes conforme a las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la celebración de la audiencia de fallo de única instancia.

En el acápite de notificaciones del escrito genitor, se suministró como dirección electrónica de la demanda el e-mail inversiovelas741@outlok.com, el cual coincide con el obrante en certificado de existencia y representación legal visible a folio 13.

El folio 15 da cuenta de que el extremo demandante realizó el envío del escrito de demanda, anexos y subsanación en fecha 20 de septiembre de 2021 al correo inversiovelas741@outlook.com, dirección electrónica que coincide con la prueba aportada con la contestación de la nulidad visible a folio 25, en la que se evidencian los archivos adjuntos a ese mensaje de datos, que corresponden al traslado de la demanda.

Lo anterior demuestra que la parte actora, cumplió con la exigencia del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues concomitante a la radicación de la subsanación de la demanda, enteró a la pasiva, tanto de la demanda inicial como de aquella que se subsanó y que en definitiva se admitió por este Despacho.

Sin embargo, no reposa dentro del expediente prueba documental que demuestre que el extremo demandado haya sido notificado del proveído de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y citó a las partes a celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. del T y la S.S., pues, aunque se corrió traslado de la demanda con anterioridad a su admisión, la pasiva no fue enterada de dicha providencia.

Por otro lado, se observa que el vocero del actor, envió un correo electrónico¹ a la pasiva como recordatorio a la audiencia virtual fijada por el Despacho al correo electrónico "jeissonc98@hotmail.com" dirección que no corresponde a la demandada, tal y como se verifica con la captura de pantalla visible a folio 22 vuelto, al paso que tal hecho fue aceptado por apoderado del actor, razón por la que no puede ser tenido en cuenta como acto de intimación a la convocada del auto admisorio de la acción de la referencia.

De cara a lo anterior, se logra colegir que el accionante no cumplió con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda del del 19 de octubre hogaño, pues como ya se advirtió, la única comunicación existente, es aquella mediante la cual se corrió traslado del libelo genitor el 29 de septiembre de 2021, esto es, con anterioridad a la expedición del auto admisorio de la misma, al paso que si quedó demostrado, que la encartada se enteró de la existencia de dicha providencia y de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, con ocasión a que el abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA le

¹ El 18 de mayo de 2022 de luisalfonsopinilla@outlook.com

comunicó a la incidentante sobre la existencia del correo enviado por el apoderado del actor.

Es por ello, que el Despacho no tiene otra opción que reconocer que el extremo actor no cumplió con la carga de notificar la admisión de la demanda conforme a las reglas del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Ahora, la actuación surtida hasta la fecha dentro de la presente acción, que se encuentra debidamente ejecutoriada, es la admisión de la demanda, la cual reviste de plena legalidad, sin embargo, la accionada solicitó decretar la nulidad de aquella.

Solicitud que deviene improcedente toda vez que si bien se consideró que el extremo actor no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado del auto del 19 de octubre de 2021, no necesariamente aquello conlleva a que la admisión sea ilegal, pues el escrito de demanda y sus anexos reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P. del T y la S.S, por tal razón se procedió a admitir la demanda.

Así las cosas, se mantendrá la legalidad de toda la actuación surtida dentro de la acción de la referencia, dado que cada actuación que le corresponde al Despacho se ha desarrollado sin apartarse de las normas procesales que regulan la materia.

Por lo demás, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 1° inciso del artículo 301 del C. G. del P. extensivo por la autorización del canon 145 del C. P. del T. y la S.S., habrá de tenerse por surtida la notificación del extremo pasivo por conducta concluyente, en lo que respecta a la notificación de la admisión de la demanda con radicación 2021-00118, dadas las siguientes cuestiones: (i) una vez concluido el tramite incidental, a ninguna actuación se le restó eficacia; (ii) pese a no estar actuando por conducto de abogado, la encartada expresamente refirió conocer la providencia de la calenda 19 de octubre de 2021 -ver fl. 18 vto.- y (iii) está demostrado que aquella conoce la demanda, sus anexos y subsanación, ya que tuvo acceso a la misma conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 20 de septiembre de 2021, por lo que dichos documentos fueron enviados a la dirección de correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, "inversiovelas741@outlok.com"

Por último, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y los efectos legales de la notificación antedicha, se hace necesario continuar con el trámite de la presente

acción, en cuanto a fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de fallo de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por la demandada **INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ S.A.S** a través de su representante legal.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ S.A.S** del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en la parte pertinente a la admisión de la demanda con radicación Nro. 2021-00118.

TERCERO: En consecuencia, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **27 de marzo de 2023**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P. del T. y S.S..
Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINAS LA PEÑA LTDA.

DEMANDADOS: ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS Y OTROS

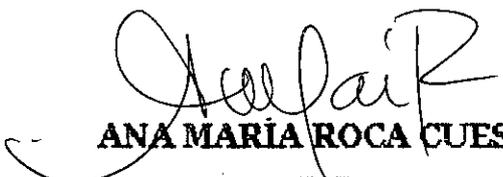
25-843-31-03-001-2021-00173-00

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a los demandados LINO CASAS LANCHEROS y ANATILDE CASAS LANCHEROS, SE TIENEN POR AGREGADOS al expediente para los fines pertinentes, los cuales se ajustan a los parámetros normativos contenidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.
2. El diligenciamiento del aviso de notificación dirigido a la señora FLOR ELISA CASAS LANCHEROS, NO SE CONSIDERA, por cuanto se advierte que esta demandada se encuentra notificada de manera personal, a través de su apoderado judicial, tal como lo indica el acta de notificación obrante al folio 58 del expediente.
3. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que los demandados LINO CASAS LANCHEROS y ANATILDE CASAS LANCHEROS, no presentaron contestación a la demanda.
4. La solicitud de exclusión de la señora ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS, como integrante del extremo demandado, SE DENIEGA, por devenir improcedente. Se resalta que esta persona suscribió el contrato cuya resolución se pretende en condición de promitente vendedora, circunstancia que torna imprescindible su vinculación.

5. Por Las partes, acredítese el deceso de la señora ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS.

6. Por la parte actora adecúese la intención demandatoria a través del mecanismo procesal pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ